

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01681/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, a la solicitud de información con número **00010/DIFCOACALC/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal**, mediante el cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito a través de SAIMEX, la versión pública de la información referente al catálogo de proveedores del SMDIF actualizado. “(Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el veintidós de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso; en donde se agravió de los siguiente:**

***“ACTO IMPUGNADO***

*En seguimiento a las fechas de entrega de la solicitud de transparencia, se ha vencido el plazo de contestación, solicitud de prórroga y plazos de entrega en virtud de que suceda la misma” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD (AGRAVIOS)***

*En seguimiento a las fechas de entrega de la solicitud de transparencia, se ha vencido el plazo de contestación, solicitud de prórroga y plazos de entrega en virtud de que suceda la misma” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El tres de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01681/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de agosto de dos mil veinte se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

**c) Cierre de instrucción.** El veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, el catálogo de proveedores actualizado a la fecha del requerimiento.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que ya había concluido el plazo para realizar dicha acción, por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXI, concerniente a la información del padrón de proveedores y contratistas.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, a dar respuesta a la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a información, el cual fue presentado **el once de febrero de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr **el doce de febrero de dos mil diecinueve** y feneció el **cuatro de marzo de la presente anualidad**; lo anterior, sin contar quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno y dos de marzo, todos del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00010/DIFCOACALC/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	11/02/2020 14:44:16
2	Turno a servidor público habilitado	13/02/2020 14:43:02
3	Interposición de recurso de revisión	22/03/2020 23:03:32

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal circunstancia, en principio se necesita contextualizar el requerimiento informativo, por lo que, es de precisar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al once de febrero de dos mil veinte.

Por otra parte, por lo que hace a la naturaleza del documento solicitado, es necesario traer a colación el artículo 21 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

*La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado debe elaborar un catálogo de proveedores y contratistas; situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 92, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación común de transparencia, publicar y mantener actualizada la información referente al padrón de proveedores y contratistas.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento que dé cuenta de lo peticionado; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

En ese contexto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos; de tal circunstancia, es necesario traer a colación el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra, **la Subdirección de Administración y Finanzas**, encargada de dirigir, coordinar, administrar y supervisar los recursos materiales y equipamiento de todas las unidades administrativas que conforman al Sujeto Obligado; para lograr lo anterior, contará con el Departamento de Adquisiciones y Almacén, encargada de elaborar y mantener actualizado el padrón de proveedores, tal como lo señala el diverso 67, fracción IV, del Reglamento referido.

Conforme a lo anterior, dicha área deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos, del documento que dé cuenta, del padrón de proveedores actualizado a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, cabe precisar que el documento requerido, pudieran contar con datos personales considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00010/DIFCOACALC/IP/2020.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal** no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01681/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información con número 00010/DIFCOACALC/IP/2020 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.**Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01681/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01681/INFOEM/IP/RR/2020**.